



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

2505
SANTA ALEJANDRINA
CORRAL DIPUTADA



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

DIP. ELIGIÓ VALENCIA LÓPEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E.-

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita **DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XXV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los numerales 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE DEBIDA DILIGENCIA, PERSPECTIVA DE GÉNERO Y PREVENCIÓN DE LA REVICTIMIZACIÓN**, al tenor de lo siguiente:

OBJETO DE LA INICIATIVA

Fortalecer el marco jurídico estatal en materia de responsabilidades administrativas, estableciendo obligaciones específicas para que las autoridades que intervengan en la investigación, substanciación y resolución de procedimientos relacionados con hechos de violencia contra las mujeres actúen con perspectiva de género, enfoque





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

SANTA
ALEJANDRINA
CORRAL DIPUTADA



de derechos humanos y debida diligencia, previniendo prácticas discriminatorias, dilaciones injustificadas y actos de revictimización; así como actualizar la remisión normativa prevista en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias para el estado de baja california.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema: La responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas no se limita a la existencia de un catálogo de faltas y sanciones. El ejercicio de la función pública también exige que las autoridades actúen conforme a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, respeto a los derechos humanos y debida diligencia.

Esta obligación adquiere especial relevancia cuando las autoridades conocen de hechos relacionados con **violencia contra las mujeres**, pues una actuación institucional deficiente, discriminatoria, injustificadamente dilatoria u omisa puede generar nuevas afectaciones a quienes acuden ante las instituciones públicas en busca de protección, atención o justicia.

La legislación de Baja California ya reconoce esta problemática.

La **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias para el Estado de Baja California** reconoce la violencia institucional como aquella que puede producirse mediante actos u omisiones de las personas servidoras públicas que discriminan, dilatan, obstaculicen o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las violencias.





Asimismo, el artículo 14 del mismo ordenamiento establece que incurren en responsabilidad administrativa las personas servidoras públicas que contravengan sus principios y disposiciones o realicen prácticas discriminatorias, dilatorias o de tolerancia de la violencia de género.

Es decir, **el orden jurídico estatal ya reconoce tanto la obligación institucional como la consecuencia jurídica derivada de su incumplimiento.**

El propósito de la presente iniciativa consiste en fortalecer la conexión entre esas disposiciones y la actuación concreta de las autoridades encargadas de investigar, substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa.

II. La actuación de las autoridades debe sujetarse a un estándar reforzado de diligencia: La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California establece que la Secretaría y los órganos internos de control tienen a su cargo, en el ámbito de sus competencias, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

De esta manera, dichas autoridades desempeñan una función esencial para garantizar que las conductas contrarias al servicio público sean debidamente investigadas y, en su caso, sancionadas.

Cuando los hechos sometidos a su conocimiento se encuentran relacionados con violencia contra las mujeres, la actuación de las autoridades debe incorporar las obligaciones que el propio orden jurídico estatal reconoce en materia de igualdad, derechos humanos y acceso de las mujeres a una vida libre de violencias.

Por ello, resulta necesario establecer expresamente que, en estos casos, quienes intervengan en las distintas etapas del procedimiento deberán actuar con:

- perspectiva de género;
- enfoque de derechos humanos;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

SANTA
ALEJANDRINA
CORRAL DIPUTADA



- debida diligencia;
- objetividad;
- imparcialidad; y
- respeto al principio de no discriminación.

Lo anterior deberá realizarse **sin menoscabo de las garantías del debido proceso y de los derechos de las personas sujetas a procedimiento.**

III. No se propone crear una nueva falta administrativa: Uno de los elementos centrales de esta propuesta es que **no pretende crear una nueva falta administrativa grave.**

No se pretende alterar el catálogo de faltas administrativas previsto por el sistema nacional.

La finalidad consiste en establecer **un deber funcional de actuación para las autoridades competentes**, cuyo incumplimiento podrá ser valorado conforme al régimen de responsabilidades administrativas vigente, cuando concurren los elementos jurídicos necesarios para ello.

De esta manera, se distingue claramente entre:

- a) la obligación de actuar conforme a determinados principios y estándares; y
- b) la determinación de si una conducta concreta constituye una falta administrativa y, en su caso, la sanción que corresponda.

Esta distinción permite fortalecer la protección de las mujeres **sin generar un catálogo paralelo de responsabilidades administrativas.**

Y



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

SANTA
ALEJANDRINA
CORRAL DIPUTADA



IV. La prevención de la revictimización: La actuación de las instituciones públicas no debe convertirse en una fuente adicional de afectaciones para las mujeres que acuden ante ellas.

La dilación injustificada, la falta de diligencia, la reproducción de estereotipos, la exigencia de actuaciones innecesarias o la ausencia de medidas para evitar nuevas afectaciones pueden profundizar las consecuencias de la violencia originalmente sufrida.

Por ello, la presente iniciativa incorpora expresamente la obligación de las autoridades de **prevenir la revictimización**.

Este deber deberá cumplirse dentro del marco de las facultades legales de cada autoridad y sin sustituir las reglas procesales aplicables.

La perspectiva de género, en consecuencia, no debe entenderse como una disminución de las garantías procesales de ninguna de las partes, sino como una herramienta para evitar que prejuicios, estereotipos o prácticas institucionales inadecuadas interfieran en la correcta aplicación de la ley.

V. Armonización de la legislación estatal: La reforma propuesta también atiende una cuestión de técnica legislativa que resulta necesaria.

El artículo 14 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias todavía contiene una referencia a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**.

Sin embargo, el régimen estatal vigente se encuentra regulado por la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, cuya vigencia actual es reconocida por el Congreso del Estado.

✓



Por ello, resulta pertinente actualizar dicha remisión para que ambas leyes mantengan una correcta correspondencia normativa.

La modificación propuesta no crea una nueva responsabilidad: **actualiza el ordenamiento que debe aplicarse para determinarla y sancionarla.**

VI. Una reforma complementaria al marco jurídico vigente: La presente iniciativa debe entenderse como una reforma complementaria al sistema estatal.

La Ley de Acceso establece el deber del Estado de prevenir, atender, investigar y sancionar las violencias contra las mujeres y reconoce la violencia institucional.

La Ley de Responsabilidades establece el régimen jurídico aplicable a las personas servidoras públicas.

La presente propuesta establece el vínculo funcional entre ambos ordenamientos, particularmente respecto de las autoridades que intervienen en procedimientos de responsabilidad administrativa.

Para mayor ilustración se inserta la reforma planteada en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 10. La Secretaría y los órganos internos de control, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la	ARTÍCULO 10. (...)

V



investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Secretaría, Sindicatura y los órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

(...)

(...)

Cuando las autoridades a que se refiere el presente artículo conozcan de procedimientos de responsabilidad administrativa relacionados con hechos de violencia contra las mujeres, deberán actuar, en el ámbito de sus respectivas competencias, con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos y debida diligencia, observando los

Y



Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para: I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción; II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, según corresponda en el ámbito de su competencia; III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía	principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y no discriminación. Asimismo, deberán prevenir la revictimización y abstenerse de realizar actos u omisiones que injustificadamente dilaten, obstaculicen o impidan la investigación, substanciación o resolución de los procedimientos, de conformidad con las disposiciones jurídicas y protocolos aplicables. Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para: I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción; II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, según corresponda en el ámbito de su competencia; III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; y,
--	---



Especializada en Combate a la Corrupción; y, IV. Capacitar anualmente a las personas servidoras públicas de los entes gubernamentales, en materia anticorrupción y de responsabilidades administrativas.	IV. Capacitar anualmente a las personas servidoras públicas de los entes gubernamentales, en materia anticorrupción y de responsabilidades administrativas.
	TRANSITORIOS PRIMERO. – La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. SEGUNDO. - Las autoridades competentes deberán, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, revisar y, en su caso, adecuar sus protocolos, lineamientos, manuales y demás disposiciones administrativas relacionadas con la investigación, substanciación y resolución de procedimientos de responsabilidad administrativa vinculados con hechos de violencia contra las mujeres, a fin de armonizarlos con las disposiciones del presente Decreto. TERCERO. - Los entes públicos deberán implementar, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la



	entrada en vigor del presente Decreto, las acciones de capacitación necesarias para el personal que intervenga en la investigación, substanciación y resolución de procedimientos de responsabilidad administrativa relacionados con hechos de violencia contra las mujeres, en materia de perspectiva de género, derechos humanos, debida diligencia y prevención de la revictimización.
--	---

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS PARA
EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 14. Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales, que en el ejercicio de su cargo o comisión, contravengan los principios y disposiciones que consagra la presente Ley o no den debido y cabal cumplimiento a las normas que de ella emanan, o bien, lleven a cabo cualquier práctica discriminatoria, dilatoria o de tolerancia de la violencia de género, y serán sancionados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.	Artículo 14. Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales, que en el ejercicio de su cargo o comisión, contravengan los principios y disposiciones que consagra la presente Ley o no den debido y cabal cumplimiento a las normas que de ella emanan, o bien, lleven a cabo cualquier práctica discriminatoria, dilatoria o de tolerancia de la violencia de género, y serán sancionados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
	TRANSITORIOS

4



	PRIMERO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.
--	---

Es por lo antes expuesto, que me permito poner a consideración de este Congreso del Estado **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE DEBIDA DILIGENCIA, PERSPECTIVA DE GÉNERO Y PREVENCIÓN DE LA REVICTIMIZACIÓN**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un párrafo al artículo 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10. (...)

(...)

(...)

4



Cuando las autoridades a que se refiere el presente artículo conozcan de procedimientos de responsabilidad administrativa relacionados con hechos de violencia contra las mujeres, deberán actuar, en el ámbito de sus respectivas competencias, con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos y debida diligencia, observando los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y no discriminación. Asimismo, deberán prevenir la revictimización y abstenerse de realizar actos u omisiones que injustificadamente dilaten, obstaculicen o impidan la investigación, substanciación o resolución de los procedimientos, de conformidad con las disposiciones jurídicas y protocolos aplicables.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción;*
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, según corresponda en el ámbito de su competencia;*
- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; y,*
- IV. Capacitar anualmente a las personas servidoras públicas de los entes gubernamentales, en materia anticorrupción y de responsabilidades administrativas.*

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Las autoridades competentes deberán, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto,

[Handwritten signature]



revisar y, en su caso, adecuar sus protocolos, lineamientos, manuales y demás disposiciones administrativas relacionadas con la investigación, substanciación y resolución de procedimientos de responsabilidad administrativa vinculados con hechos de violencia contra las mujeres, a fin de armonizarlos con las disposiciones del presente Decreto.

TERCERO. - Los entes públicos deberán implementar, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las acciones de capacitación necesarias para el personal que intervenga en la investigación, substanciación y resolución de procedimientos de responsabilidad administrativa relacionados con hechos de violencia contra las mujeres, en materia de perspectiva de género, derechos humanos, debida diligencia y prevención de la revictimización.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 14 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 14.** Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales, que en el ejercicio de su cargo o comisión, contravengan los principios y disposiciones que consagra la presente Ley o no den debido y cabal cumplimiento a las normas que de ella emanan, o bien, lleven a cabo cualquier práctica discriminatoria, dilatoria o de tolerancia de la violencia de género, y serán sancionados de conformidad con lo dispuesto por la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

TRANSITORIOS

***PRIMERO.** - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

***SEGUNDO.** - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

V



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

**SANTA
ALEJANDRINA**
CORRAL **DIPUTADA**



DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO

**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**